

- enquadernados, y los que toman quantas, fienten en ellos las resutas, sin esperar à que se faquen finiquitos. *Dict. L. 36. cap. 29. Vid. Contadores. num. 34.*
- 65 Que las quantas extraordinarias, y demás monta, precedan à las ordinarias, y por las menudas fe nombre vn ofncial de confianza, que las vaya à tomar, y vea si los alcances estan de manifiesto. *Dict. L. 36. cap. 31. & 32.*
- 66 Que de las quantas fenecidas se haga inventario por el nombre de los que las dieron, con dia, y año, y el Fiscal tenga libro de negocios tocantes à su cargo, y al Tribunal advierta lo que fuesse de el servicio de el Rey, y de todos los Sabados razon de lo que se le hubiessse encargado. *Dict. L. 36. cap. 32. & 33.*
- 67 Que el Assessor, y el Relator de el Tribunal de la Contaduria, asistan quando fuesssen llamados de los Contadores. *Dict. L. 36. cap. 35. tit. 5. lib. 9.*
- 68 Que aviendo diversidad de votos entre los Contadores de quantas, y oficiales, se ocurra à los Contadores mayores, y no à los de hacienda. *Dict. L. 36. cap. 35. tit. 5. lib. 9. Vid. Contaduria. num. 74. & Supra num. 32.*
- 69 Arancel de los derechos, que han de llevar los Contadores, y demás oficiales, y Ministros de la Contaduria. *L. 37. & segg. tit. 5. lib. 9.*
- 70 De el arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo mayor, y Contadores, y todos los oficiales de la Contaduria; y de algunas ordenanzas, que han de guardar? *Vid. Contaduria. à num. 119. Y de otras muchas cosas de aqui? Vid. Contaduria. per totum, & signatè num. 118.*
- 71 Como los Ecrivanos mayores de quantas, y sus Lugares Tenientes, han de embiar copia jurada, y firmada de los valores de las rentas, que hubieren hecho, baxo de varias penas, y los Contadores les han de hazer cargo? *Vid. Arrendamiento. numer. 64.*
- 72 Como ha de dar cuenta jurada la persona pueita para beneficiar las rentas Reales, en que ha avido pujas, y oposicion de el Arrendador; y como la aya de dar el que era de la sal, quando se hiziesse puja. *Vid. Puja. num. 31. & 35.*
- 73 Como, y quando los Arrendadores de rentas han de dar la cuenta de las fieldades à los Arrendadores; y como ayan de jurar las partidas? *Vid. Administrar. num. 7.*
- 74 Que los fieles lleven treinta al millar, de lo que cobren, y se les abone en la cuenta; y como la ayan de dar los Arrendado-

dores, segun los fieles, aviendo puja. *Vid. Administrar. num. 8.*

- 75 Hasta que tiempo, y como el fiellestè obligado à dar cuenta con pago, quando el Arrendador faca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con el; y de otras cosas tocantes à quantas, quando las rentas estan en fieltad. *Ibid. num. 10. 11. & alijs. tit. 5. lib. 9. Vid. Quantas.*
- 76 Que los Arrendadores puedan tomar cuenta à los mercaderes por su libro. *Vid. Alcabala. num. 95. & 98.*
- 77 De la cuenta, que han de dar los compradores de seda en el Reyno de Granada à los Arrendadores, y que estos sean obligados à recibirlas en ciertos casos, quando se las diessen. *Vid. Sedas de Granada. num. 21. & alijs.*
- 78 De la cuenta, que deben dar los ganaderos de los ganados registrados, y lo que se aya de guardar en esto? *Vid. Puertos secos. à num. 21. vsq. 30. & alijs.*
- 79 Y como deben dar cuenta de la renta los Arrendadores de puertos secos; y por lo demás tocante à esta renta? *Ibid. num. 54. & per tot.*
- QUERELLAS.**
- Aut.* Los Ecrivanos de Camara no las lean aviendo informacion. *Fol. 58. Aut. 26. 1.*
- Rec.* En que casos puedan admitirlas los Alcaldes entregadores, ò los hermanos de Mesta? *Vid. Mesta. num. 44. Acusacion. Denunciacion.*
- 2 Que las demandas, y querellas sean claras, y con distincion. *Vid. Demandas. num. 7.*
- 3 Que los herederos, que no querellan la muerte de el que es muerto injustamente, pierdan la herencia, y en que casos? *Vid. Herederos. num. 13.*
- 4 Que aviendo querrela sobre delito, se oyga à la parte, si quiere probarlo; y diciendo que no puede, los Juezes hagan pesquisa, para averiguar la verdad. *Vid. Pesquisa. num. 14.*
- 5 Que sin embargo de apartarse la parte de la querrela, procediendo los Juezes, se pueda condenar à galeras. *Vid. Galeras. numer. 20.*
- 6 Quando por la querrela de el Arrendador, con juramento, y alguna informacion, se pueda mandar hazer execucion? *Vid. Rentas. num. 49.*
- QUESTORES.**
- Rec.* De los questores de los ordenes, y quando, y como pueden, y quanto pedir? *L. 1. & segg. tit. 9. lib. 1. Vid. Religiosos. numer. 7. Plura Solorzan. De Ind. Gub. lib. 3. cap. 25.*

Y

- 2 Y que no pidan con publicacion de indulgencias, ni sin ella, sin licencia del Consejo, ni se les permita por las Justicias. *Leg. fin. tit. 9. lib. 1. Concil. Trid. Sef. 2. 1. cap. 9. Barbof. lvi remif.*
- QUIEBRAS.**
- Rec.* De las que acontecen en rentas Reales, y quando aya lugar al torno, y à cuyo cargo sean, y como se faneen? *Vid. Arrendamientos. Rentas. Condicion.*
- QVINTAL.**
- Rec.* Que el quintal son quatro arrobas de 1 à veinte, y cinco libras; y quanto fuesse antiguamente? *Vid. Pefas. num. 4.*
- 2 Como segun los quintales, y marcos, que rindiesen las minas, se han de pagar al Rey los derechos de los metales, que se facan? *Vid. Minas. à num. 12. vsq. 22. & alijs. & num. 174. & 175.*
- QVINTAS.**
- Aut.* Las de Soldados, y forteos, como se han de hazer por las Justicias. *Fol. 163. Aut. 149. Vid. Soldados.*
- QVINTO.**
- Prag.* Que por razon de dote, no se pueda mejorar à las hijas en el quinto. *Vid. Dotes. à num. 1.*
- Rec.* Que de los quintos, ò levas de gentes, y agravios hechos, se informen los Juezes de residencia, y lo castiguen. *Vid. Residencia. Y de lo perteneciente à quinto, ò quinta en este servicio? Vid. Leva.*
- 2 De las mejoras de el quinto? *Vid. Mejora.*
- 3 Y como se aya de distribuir el quinto de los bienes por los testamentarios, y herederos? *Vid. Testamento. num. 12.*
- 4 Que el Padre, ni la Madre pueda disponer en vida, y muerte de más de vn quinto. *Vid. Mejora. num. 12.*
- 5 Que las Missas, cera, gastos de entierro, y mandas graciosas, se faquen del quinto, aunque el testador disponga lo contrario. *Vid. Mejora. num. 13.*
- 6 Y si los Padres pueden dexar à los naturales más de el quinto. *Vid. Herederos. num. 11.*
- 7 Si los hijos legitimados por rescripto, succedan à sus ascendientes en mas de el quinto? *Ibid. num. 12.*
- 8 El de las prefas, y ganancias de guerra es de el Rey privativamente, y dà à los que se arman contra moros. *Vid. Soldados. num. 20. & 21.*
- 9 Que los mesoneros no lleven de ganancia mas de el quinto en la fanega de cebada. *Vid. Jornaleros. num. 6.*
- 10 Que los Contadores puedan otorgar prometido, y el quinto para el Rey. *Vid. Puja. num. 40. & 41.*

QVITA. Y QVITAS.

Rec. Que los de el Consejo de Hacienda no queden hazer desquentos, ni quitas, ni dar esperas. *Vid. Contaduria. num. 62.*

QVITACIONES.

Rec. De los derechos de los oficiales de quitaciones? *Vid. Arancel. num. 28. 42. y Contadores. num. 42.*



LITERA R.

RACIONES.

Rec. Raciones de Iglesias, que ni se vnan, ni anexen; y que se deba hazer con las bulas para esto? *L. 28. tit. 3. lib. 1.*

2 De los que por tener racion de la casa Real, ò Reyna, se eximan de pechos, ò no? *Vid. Pechos per tot.*

RAIZ.

Rec. Como vuelva la raiz à la raiz, y de los bienes, que buelven al tronco, ò troncales? *Vid. Troncales.*

2 Si las fianzas de rentas Reales ayan de ser en bienes raizes? *Vid. Arrendamiento. num. 34. & 50.*

3 Como ha de afanzar con bienes raizes el que haze la puja de el quarto en las rentas Reales? *Vid. Pujas. num. 29.*

RASTROJOS.

Rec. Que las mugeres de los segadores, y las que puedan ganar de comer, no espiguen. *Vid. Jornaleros. num. 5.*

2 Y por lo tocante à pastos? *Vid. Pastos.*

RATIFICAR.

Rec. Que puede el marido ratificar lo hecho por la muger, sin licencia para ello? *Vid. Muger. num. 7.*

RAZON.

Prag. De la que han de dar los dueños de las yeguas registradas, para la cria, y confervacion de cavallos; y de su paradero? *Fol. 323. cap. 15. Vid. Testimonio. Relacion.*

Aut. De las comisiones, que no se despachan sin tomar el Fiscal la razon? *Fol. 12. B. Aut. 88.*

2 Y aviendo suplicacion para la Camara, sin averla tambien tomado los Ecrivanos de Camara, no reciban proceso alguno en grado de apelacion. *Fol. 31. B. Aut. 96.*

3 Y de la que ha de tomar el Contador de gastos de justicia; y de que? *Fol. 58. B. Aut. 264.*

4 Y como ha de tomarla, y de que? *Re*

- Receptor general, y Contadores de penas de Cámara? *Fol. 83. Aut. 279.*
- 5 En que forma los Fiscales han de tomar razon de las condenaciones, y de otras cosas? Vid. *Fiscal. Receptor.*
- Rec. De los derechos, que han de llevar los Contadores de la razon? Vid. *Arancel. num. 40.*
- 2 Como las personas, à cuyo cargo està el libro de la razon, han de facar recepta general, y la han de entregar à los Contadores? Vid. *Quentas. num. 56.*
- 3 De varias razones, ò copias, y relaciones juradas, que son à cargo de algunos el hazerlas, dadas, ò embiarlas? Vid. *Testimonio. Traslado. Fee. Relacion. y Juramento. REAL.*
- Prag. Que vn real de vellon en quartos son ocho, y medio, en ochavos diez y siete, y en maravedises treinta y quatro; y vn real de plata doble es en quartos diez y seis; en ochavos treinta y dos; y maravedises sesenta y quatro. *Fol. 274. col. 1. à princ.*
- 2 Que la moneda de plata, que comunmente se dize *Real de à ocho*, y se debe llamar *Escudo de Plata*, vale quinze reales, incluso el premio; el de à quatro siete y medio; y así respectivamente; y de el valor de los otros reales de à ocho de à doze reales? Vid. *Moneda. num. 33. & 34.*
- Aut. A quien han de ir las apelaciones de cortas de el Real de Manzanares? *Fol. 7. B. Aut. 45.*
- 2 Que el real de à ocho, que quedó por escudo de plata, con valor de diez reales de plata, valga ciento y veinte y ocho quartos de vellon; y el de à quatro sesenta y quatro; y así respect. *Fol. 107. B. Aut. 34. REALENGO.*
- Rec. Que el hidalgo, estando en frontera, no pida servicio, ni pecho à Realengo, ni Abadengo. Vid. *Pasillos. num. 11.*
- 2 De las sumisiones à los Juezes Reales? Vid. *Sumission.*
- 3 Que los señores no pongan nuevos tributos en los heredamientos de lo Realengo? Vid. *Imposiciones. num. 6. REAL JURISDICCION.*
- Rec. Que los Ecrivanos no lleven derechos de pleito por defenderla; y que los Fiscales la defiendan. *L. 20. tit. 20. lib. 2. Vid. Ordenanzas de Granada Lib. 2. tit. 13. §. 17. Villad. Pol. cap. 6. §. 20. num. 10. X. Y ff. Procede.*
- 2 Que todos los años los Corregidores avisen si la usurpan los Eclesiasticos, y hazen guardar à los Notarios el arancel. Vid. *Corregidor. num. 16.*
- 3 Que los Corregidores juren defenderla,

- y que no la usurpen los Eclesiasticos; y que den parte quando lo intenten al Consejo. *Ibid. num. 43.*
- 4 La jurisdiccion suprema es de el Rey, y que nadie la embaraze, ni los recursos por apelaciones, y casos de Corte. *L. 1. tit. 1. lib. 4. Covarr. Pract. cap. 1. num. 9. Avend. De Exec. cap. 1. Gutier. 1. Pract. quest. 42. Et quod vidua habeat revocandi domum privilegium, sive casum curiae, & an virgo? Covarr. Sup. cap. 7. num. 2. Castill. Contr. lib. 3. cap. 25. Giurb. Decis. 82. Vid. Emplazamiento. num. 13. & DD. Infra.*
- 5 Que el Rey funda su intencion de derecho comun, porque todos los que usan jurisdiccion en tierras fuyas, deben mostrar el titulo, ò privilegio, que tienen. *L. 2. tit. 1. lib. 4. Avend. De Censib. cap. 68. num. 8. Parej. Tit. 5. ref. 9. Qui dat plures. num. 60. Cultel. Decis. 1. & 2. Et quando quis possit ad tituli exhibitionem compelli? Parej. Tit. 5. ref. 7. Castell. De Terrij. cap. 10. & 16. Solorz. De Ind. Gub. lib. 2. cap. 28. num. 36. Olea. De Cef. tit. 5. quest. 8. num. 10. & 18. & tit. 6. quest. 5. num. 8.*
- 6 Solo el Rey conoce de la jurisdiccion Real, y que puede mandar à los Eclesiasticos muestren el titulo, que tienen de la jurisdiccion temporal. *L. 3. tit. 1. lib. 4. Larr. Alleg. 27. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. num. 18. Parej. Sup. ref. 7. & seqq.*
- 7 Que incurren en las temporalidades los Clerigos, que usurpan la jurisdiccion Real. *L. 4. tit. 1. lib. 4. Acev. hic. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 23. Ramos. Ad LL. Jul. lib. 3. cap. 47.*
- 8 Que ningun Eclesiastico pueda citar à los legos en causas Eclesiasticas en la cabeza de el Obispado aviendo inferiores; y en que casos pueda citar à la cabeza? *L. 5. tit. 1. lib. 4. Gutiere. Pract. 3. quest. 26. Lara. De Aniv. lib. 2. cap. 10. num. 56. Cevall. Quest. 704. Covarr. Pract. cap. 10. Et an possit Eclesiasticus laicus precipere, compareant personaliter? Bernard. Diaz, & Salzed. Prax. cap. 121.*
- 9 Que los Clerigos, ò Iglesias, que rengan mercedes, ò privilegios de el Rey, ayan de demandar los legos ante seculares, so pena de perderlas; y de otras penas en esta razon? *Leg. 6. tit. 1. lib. 4. Barbof. De Jur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 5. à num. 30. Girond. De Prior. quest. 28. num. 172. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 18. à num. 172. Gutier. 3. Pract. quest. 27. Barbof. De Jur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 3. à num. 30. Salgad. De Supplic. part. 1. cap. 1. num. 136. Et an iudex inferior incidenter, vel quando, & quomodo possit cognoscere de privilegio?*

Gar.

- Garcia. *De Nobil. glos. 1. §. 1. Et quid de lite orta super rebus à Rege alienatis, & quid si sit inter Eclesiasticos, vel super tertias, vel alia regia jura? Bovad. Pol. lib. 2. cap. 18. num. 159. Cevall. Quest. 822. à num. 92. Solorz. De Ind. Gub. lib. 3. cap. 1. num. 31. cap. 2. Larrea. Alleg. 27. Et quid si laicus conveniatur super redditibus Cappellanice an sit coram Eclesiastico? Gutier. 3. Pract. quest. 27.*
- 10 Que los Cavalleros, ni Prelados no impidan à las Aldeas, que vayan à sus pleitos, y repartimientos à las Ciudades, y Villas donde acostumbran. *L. 7. tit. 1. lib. 4. Garc. Sup. de Nobil. glos. 3. §. 1. num. 29. Acev. In L. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 208.*
- 11 Que ninguno, por grande que sea, traiga corona sobre elefudico de sus armas, ni use de las insignias, ni ceremonias Reales; y quales sean? *L. 8. tit. 1. lib. 4. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 69. Acev. hic.*
- 12 Que el lego no emplaze al lego ante Juez Eclesiastico sobre cosas profanas, ni someta à su jurisdiccion, salvo en ciertos casos; y de la pena? *L. 10. tit. 1. lib. 4. Bov. Lib. 2. cap. 16. num. 191. Gutier. 3. Pract. quest. 29. & 30. Carlev. Infra. num. 1121. Sesse. Tom. 3. decis. 283. Carpio. De Execut. Test. lib. 1. cap. 22. num. 44. Et quid si laicus sumal cum Clerico obligetur? Et quid si super dotem, vel alimenta? Acev. hic. num. 44. Gutier. 1. Pract. quest. 43. & lib. 3. quest. 3. & 29. Cevall. Quest. 96. Et an laicus possit Eclesiasticam jurisdiccionem prorogare? Salg. De Supplic. part. 2. cap. 27. num. 58. Carlev. Disp. 2. quest. 8. sect. 3. num. 1122. Anguian. De Legib. lib. 3. cap. 22. Fermof. In cap. Ecclesie. De Constit. quest. 42.*
- 13 Que los legos no hagan obligaciones ante los Eclesiasticos, ni sus Notarios, sino es en cosas que tocan à las Iglesias; y de la pena? *L. 9. tit. 1. lib. 4. Collant. Prag. Agric. lib. 2. cap. 15. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. num. 124. Vbi & quid in defectu tabellionis? Cur. Philip. Part. 1. §. 5. num. 7. Vid. Infr. num. 14.*
- 14 Que los legos no se sometan à la jurisdiccion Eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas; y en quales casos se pueda poner juramento; y la pena de los Ecrivanos, y Notarios, que hazen escrituras contra lo aqui dispuesto? *Dist. L. 10. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Barbof. In L. 1. ff. Solut. matrim. part. 1. num. 73. Vela. Dissert. 10. Olea. De Cessione. tit. 6. quest. 3. num. 20. Arias de Mes. Var. 3. cap. 34. Carlev. Disp. 2. quest. 4. num. 217. Et an comprehendat solum juramentum promissio-*

- rium, an aliud? Vela. *Sup. num. 35. Hermof. Ad L. 56. tit. 5. part. 5. glos. 11. à numer. 105. Et de iustitia similis statuti. Cancet. 3. Var. cap. 10. & 11. à num. 150. Et an cessionarius Ecclesie possit vti Ecclesie privilegio? Olea. *Sup. num. 19. Ciarl. Lib. 1. cap. 17. Sperel. Decis. 98. Gutier. 3. Pract. quest. 26. num. 9.**
- 15 De la pena contra los legos, que declinan jurisdiccion ante el seglar, y piden remission de la causa al Eclesiastico? *L. 13. tit. 1. lib. 4. Gutier. De Jur. part. 1. cap. 2. num. 27. Delben. De Immun. tom. 1. cap. 8. dub. 9. Covarr. Pract. cap. 34.*
- 16 Que los Eclesiasticos no prendan las personas, ni hagan execuciones en bienes de los legos, por sí, ni sus ministros, sin implorar el auxilio de el brazo seglar. *L. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. Amay. In L. 2. Cod. De Exactor. num. 35. Bovad. L. 2. cap. 17. numer. 167. Parej. De Instr. tit. 6. ref. 9. numer. 57. Larrea. Decis. 1. num. 19. & 20. Quo sit satis aliis ancipiti quaestioni, an & quatenus, Juez Eclesiasticus habere possit armatam militiam de qua? Fagnan. In cap. Licet. de poenis. num. 26. Molin. De Brachio seculari. cap. 18. & cap. 3. num. 2. Vela. De Brach. secul. Latè. Manifest. de Valenz. Eccles. Trib. Viad. Salg. De Reg. part. 2. cap. 4. num. 36. Plura Fermof. In cap. 10. De Judicij. per qq. & quest. 34. Vbi an secularis revidere possit acta Ecclesiastici iudicis? Cortiad. Decis. 231. & 232. Vbi quid è contra si secularis cognoverit de causis Clericorum. Junct. Parej. *Sup. à num. 30. Qui dant plures.**
- 17 Que los Duques, Marqueses, y Condes, y no otros, puedan traher, y en que forma, coronales en los escudos de armas; y de las penas de lo contrario? *L. 17. tit. 1. lib. 4.*
- 18 Concordia, y orden, que se ha de guardar, y en que casos puedan proceder las Justicias seglares contra los Familiares del Santo Officio; y de el numero, y sus calidades, y que se aya de observar aviendo competencia? *L. 18. tit. 1. lib. 4. Latè. Narbon. hic. Fermof. In cap. Ecclesie. 10. De Constit. quest. 58. & 59. & in alleg. in fin. tom. de Foro comp. Et in simili? Marius Cultel. In leg. Sicilie. Carlev. Tit. 1. disp. 2. sect. 6. à num. 508. Et an familiares decoretors gaudeant privilegio? Theflaur. Tom. 3. Decis. part. 3. sect. 18. Anat. Resol. 52. numer. 4. Fontan. Decis. 329. num. 15. Cortiad. Decis. 30. Vbi quid si jubiliati sint, vel sine exercitio. Latè. Junct. Carlev. *Sup. num. 514.**
- 19 Y de los casos criminales en que no pueden proceder los Inquisidores? *Leg. 18.*

Ss

cap.

- cap. 5. tit. 1. lib. 4. Carlev. Sup. & Narbon. *Glof. 6.* Vbi de familiaribus Iberi, & Valenc.
- 20 Y que pierdan el fuero los Familiares, por la resistencia calificada à las Justicias seglares? *Ibid. N. Item en resistència.* Plura Narbon. Et quid quando à iudicibus per vim quis reum auferret? *Farin. Quest. 32. Cavall. Refol. 8. Franchis. Decif. 442.*
- 21 Y que teniendo officios Reales, ò publicos, delinquiendo han de ser juzgados por los seglares; los quales pueden prenderlos, y remitirlos en los casos exceptuados. *Ibid. cap. 6.* Et àn obtineat, quomodolibet delinquant per commissionem? *Narbon. Glof. 20. n. 119. Carlev. Supra. n. 516. Barbof. Lib. 2. vot. 55. à num. 11. Fermof. Dif. Alleg.*
- 22 Que no concordandose el seglar, ò Inquisidores sobre la competencia, se remitan los autos al Consejo; y como se aya de determinar? *Dif. L. 18. cap. 8. Parej. Tit. 2. ref. 6.* Vbi de praxi competentiae, & inhibitionis; & quando dubium est circa clericum, àn reus retinendus sit in carcere Ecclesiastico, vel seculari? *Covarr. Pract. cap. 33. num. 3. Sperel. Decif. 17. num. 53. & decif. 132. num. 3. Vid. Clerigos. num. 17.* Veafe las palabras *Jurisdiction. Clerigos. Prelados. Libertad. Conseruadores. Arrendamientos.*
- 23 Que las Justicias den cuenta si la vsurpan los Ecclesiasticos. *Vid. Escriuanos de Concejo. num. 28.*

REBATO.

Rec. Como matando, ò robando à los mercaderes, se aya de tocar à rebato; y de otras cosas de aqui? *Vid. Puertos secos. numer. 4. Campana.*

REBELDE. REBELDIA.

- Prag.* Como el reo, que desafio, llamado por edictos, y no presentado à la carcel, se tenga por convicto? Y de lo que sobre esto se ha de guardar? *Fol. 315. col. 2.*
- 2 Y tambien los publicos ladrones, falsateadores, y vandidos, y de otras cosas particulares sobre esto; como no se les admita à purgar su culpa? *Vid. Ladrones.*
- Aut.* Que con vna sola que se acuse, se concluyan los pleitos en qualquiera estado. *Fol. 6. B. Aut. 32.*
- 2 Y como se execute el parecer de los Contadores conformes, aunque el vno sea nombrado en rebeldia? *Fol. 19. Aut. 126.*
- 3 Que condenaciones se deban executar de las hechas en rebeldia por Juezes de comission, passado el año fatal? *Fol. 52. Aut. 239.*
- Rec.* Que con sola vna rebeldia se concluyan los pleitos. *Vid. Consejo. num. 54. Me-*

vindades. num. 51.

- 2 Que orden se aya de guardar por Alcaldes de Corte, procediendo en rebeldia? *Vid. Alcaldes de Corte. num. 8.*
- 3 Como se aya de emplazar en los juzgados de Provincia, para acufar, y cobrar rebeldias, afsi de los domiciliarios, como de los que viven dentro de las cinco leguas? *L. 9. & 10. tit. 8. lib. 2.*
- 4 Que no las cobre el que emplazò, sino es otro, y no lleve derechos por el camino, pena de el quatro tanto, y setenas por la segunda vez. *L. 11. tit. 8. lib. 2.*
- 5 Que los Alcaldes de juzgados de Provincia no lleven mas rebeldias à los de à fuera, que las que lleven à los que residen en la Corte, ò Audiencias. *L. 12. junct. L. 18. tir. 8. lib. 2.*
- 6 Como se ayan de pagar en la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia. num. 25.*
- 7 Como se acufen las rebeldias en los Adelantamientos? *Vid. Merindades. numer. 51.*
- 8 Que los terminos se entiendan peremptorios, y el actor acuse la rebeldia al tiempo señalado. *Vid. Emplazamiento. num. 7.*
- 9 Pena de el que acufa mal la rebeldia, y aya lugar à la pena ante los ordinarios; y como se ayan de acufar las rebeldias? *Ibid. num. 11.*
- 10 Si por la rebeldia de el Procurador se restituya al señor? *Vid. Conestacion. num. 3.*
- 11 Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia sin probanza legitima. *Vid. Juezes. num. 34.*
- 12 Orden, que se ha de guardar para proceder contra los ausentes, y rebeldes. *Vid. Juezes. à num. 34. y Ausencia.*
- 13 De el modo de proceder contra los rebeldes por accion Real, ò personal? *Vid. Asentamiento.*
- 14 Rebeldes si puedan purgar su culpa; y como? *Vid. Ausencia. Asentamiento.*
- 15 Y como se aya de proceder contra los ausentes, y rebeldes por los Alcaldes de la hermandad? *Vid. Hermandad. num. 13. & 22. & alifs.*

REBUJAL.

Rec. Que se entienda por rebujal para los derechos de el servicio montazgo? *Vid. Montazgo. num. 8.*

RECAMARA.

Rec. Si solo para la de el Rey se tomen guias, y vagages, Reyna, y Príncipe? *Vid. Guas.*

RECAVDADOR.

Rec. Que ningun official, ni Escrivano de la Contaduria, tome à su cargo ordenar,

ni

- ni tomar quantas por parte de los Recaudadores, Pagadores, Receptores, ni Tesoreros; y de otras cosas de aqui? *Vid. Quantas. num. 34. & per tot. Rentas. Contaduria. Arrendadores. Arrendamiento. Condestacion.*
- RECEPTADORES. RECEPTAR.
- Prag.* En que penas incurran los de los granos, ò los que los ayudan? *Vid. Gitanos. num. 12. & 32.*
- 2 Y en quales los que receptan à los que se desafian? *Fol. 315. col. 3.*
- 3 Y contra los que dan favor, y ayuda à los ladrones publicos, y vandidos? *Fol. 318. col. 1.*
- Rec.* Que nadie acoja à los malhechores, porque no los prendan los Alcaldes de la hermandad. *Vid. Hermandad. num. 18.*
- 2 Y como se ayan de derribar los castillos, y fortalezas, quando receptados los malhechores, no fuessen entregados, & de alijs? *Ibid. num. 20. Vid. Acoger. Muros.*
- 3 De las penas contra los Receptadores de los judios. *Vid. Moriscos. num. 8.*
- 4 De las penas contra los Receptadores de moros, moriscos, y turcos? *Vid. Moriscos. num. 33. & 34.*
- 5 Que no se recepte à falseadores; y sabiendolo, se manifesten; y que averiguacion baste? *Vid. Moriscos. num. 35.*
- 6 Que nadie recepte, ni encubra los condenados por la Inquisicion, que se ausentan. *Vid. Hereges. num. 2.*
- 7 Contra los Alcaldes, y señores de fortalezas, que receptan malhechores? Y que si fuere Iglesia, ò Orden, paguen el daño los Prelados, y las Justicias hagan pesquisa. *Vid. Robar. num. 4.*
- 8 Y como se ayan de derribar las fortalezas, no entregando à los malhechores, y que merecen pena corporal. *Ibid. num. 6.*
- 9 Que nadie acoja à los malhechores, y que es caso de Corte? *Vid. Remission. numer. 3.*
- 10 Que receptando à los malhechores los señores, y personas poderosas, puedan las Justicias mandar, que salgan de el lugar, y hazer gente para este efecto. *Ibid. num. 5.*
- 11 Pena de el que acoje en su casa à traydor sabiendolo; y de otras cosas de aqui? *Vid. Acoger. Traycion.*
- 12 Que los Concejos den favor, y ayuda à las Justicias, para ir contra los Receptadores. *Vid. Justicia. num. 64.*

RECEPTAS.

Rec. Como los Contadores de quantas entiendan en las receptas de los de la hacienda Real? *Vid. Quantas. num. 8.*

2 Y como el officio de los Contadores es

dàr en cada vn año libro de receptas? *Ibid. num. 53.*

3 Que las personas à cuyo cargo estè el libro de la razon de la hacienda Real, saquen todos los años recepta general, y entreguen à la Contaduria. *Ibid. num. 56.*

RECEPTOR EN GENERAL, Y DE PENAS DE CAMARA RECEPTORIAS.

- Aut.* Que el Contador de gastos de justicia tome razon de las condenaciones, y fin esta el Receptor no de cartas de pago. *Fol. 59. Aut. 265.*
- 2 Que no lleven, ni los Escriuanos de comission escribientes. *Fol. 49. B. Aut. 134.*
- 3 Que el general separe las condenaciones, y tenga libro con cuenta, y razon, y otras cosas. *Fol. 83. Aut. 274.*
- 4 Y que de cuenta de ellas; y que se ha de guardar, para que la aya buena? *Fol. 38. Aut. 193.*
- 5 Y no de carta de pago de gastos de justicia, sin que el Contador tome la razon. *Fol. 59. Aut. 265.*
- 6 Y como ha de dar relacion jurada, y con que pena, de los gastos de Justicia? *Fol. 59. Aut. 266.*
- 7 Que de gastos de la sala de Alcaldes, cobre, pague, y no libre. *Fol. 60. Aut. 268.*
- 8 Y como pedirà comission para cobrar las penas de Camara? *Fol. 51. Aut. 238.*
- 9 Y como se le hará cargo de ellas? *Fol. 83. Aut. 279.*
- 10 Que el de alcabalas no tiene suplicacion en las residencias. *Fol. 13. B. Aut. 94.*
- 11 Que los Receptores de el numero segundo se examinen, y lleven testimonio. *Fol. 7. B. Aut. 43.*
- 12 Y pidiendo comisiones, que sea con informe de los Contadores. *Fol. 44. B. Aut. 214.*
- 13 Y el elegido de turno mayor, ò menor para comisiones, que vaya sin dilacion. *Fol. 40. Aut. 201.*
- 14 Y no lleve, ni tengan escribiente. *Fol. 49. B. Aut. 234.*
- 15 Ni à las residencias lleven otro, para que le ayude, ni en las pesquisas. *Fol. 87. cap. 31. B.*
- 16 Ni reciban cosa alguna en las residencias de propios, ò rentas de la Ciudad, ni lleven ayudas de costa. *Fol. 88. cap. 37. Fol. 103. Aut. 19.*
- 17 Ni sean fiadores de los Juezes de comission; y pena de serlo? *Fol. 57. Aut. 258.*
- 18 Que asistan todos los dias al Consejo, hasta que se ayan visto las residencias, que se les hubiere encargado; y hasta ser vistas el Repartidor no los ponga en turno. *Fol. 128. B. Aut. 88. & Fol. 105. B. Aut. 26.*

- 19 Que el que estubiere impedido no pueda elegir persona para encargar sus negocios, fino es à otro, que estubiere en turno, y con licencia de el Consejo. *Fol. 105. B. Aut. 26. & 27.*
- 20 Los de la Corte, y Audiencias, que no pueden renunciar sus officios para el uso de Notario de los Reynos, sin aver serbido los suyos diez y seis años. *Fol. 107. Aut. 32. & Fol. 140. Aut. 106.*
- 21 Que no lleven mas salario, que el que les fuere asignado, quando saliesse à comisiones. *Fol. 114. Aut. 58.*
- Rec. Que en vacante de receptorias por el Presidente, y Oidores de las Audiencias, se propongan dos al Rey, para que nombre; y con que calidades se aya de hazer la eleccion? *L. 73. tit. 5. lib. 2.*
- 2 Que al Receptor de penas de Camara se le paffe en cuenta lo que hubiesse dado para causas fiscales, con libramiento de los Alcaldes de Audiencias. *L. 22. tit. 7. lib. 2.*
- 3 El Escrivano mas antiguo de los Alcaldes, lo sea de las condenaciones para gastos de Justicia, y de quenta todos los años, y ante quienes? *L. 23. tit. 7. lib. 2.*
- 4 Que aya de passar el Registador las cartas de receptorias de hidalgos; y quien aya de nombrar el Receptor, y à quien? *Vid. Hidalgos. num. 28.*
- 5 Y que ayan de contener las receptorias de hidalguia en el Reyno de Galicia? *Vid. Hidalgos. num. 29.*
- 6 Que se acuda al Receptor general con las condenaciones, que se hizieren para la Camara, y pague de contado, tomando la razon el Contador de penas de Camara. *L. 13. & L. 5. tit. 14. lib. 2. Vid. Infr. à numer. 45. Avend. Part. 2. de Exeq. cap. 24. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 229. Villad. Cap. 5. Pol. §. 11. num. 4.*
- 7 Que aya Contrador de las penas, y haga cargo al Receptor general, y este no pague sin que tome la razon el Contador. *Dist. L. 13. cap. 1. & 2. Vid. Infr. num. 45. y 46.*
- 8 Que en el Consejo Real aya vn libro, donde cada Escrivano de los que en el residen, asienten las condenaciones, que ante ellos se hiziesse. *Dist. L. 13. cap. 3.*
- 9 Que cada Escrivano de Camara, passadas las sentencias en cosa juzgada, haga las executorias, que le tocaren, y las de al Contador, para que haga cargo al Receptor. *Dist. L. 13. cap. 4. Vid. Infr. num. 47.*
- 10 Que en las provisiones, que se dieren à pesquisidores por el Consejo, se ponga clausula, que cobren las condenaciones, y las trabajen à poder de el Receptor general. *Dist. L. 13. cap. 5. Vid. Infr. num. 48. & Bovad. Sup.*

- 11 Que en fin de Enero de cada año el Escrivano de Camara, que tubiere el libro de las condenaciones, de razon de las que hubiere auido en el año antecedente al Contador, y que hasta que lo haga, no se le libre sus quitaciones. *Dist. L. 13. cap. 6.*
- 12 Que los Escrivanos de Camara den al Receptor, ó Contador copia de las provisiones, que hubiesse despachado sobre delitos; para saber las condenaciones. *Dist. L. 13. cap. 7.*
- 13 Que todas las condenaciones vengan al poder de el Receptor general, sin que se gaste cosa alguna, y que para los gastos de el Consejo el Receptor general de cada año mil y quinientos ducados. *Dist. L. 13. cap. 8. Et hic notat Ignatius de el Villar, quòd pecunia fiscalis est, vt dicit folet: Noli me tangere. Lib. 2. resp. 4. num. 13. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 6. num. 19.*
- 14 De el Receptor, que fuesse embiado à hazer rentas, y lo que ha de guardar, y si pueda dar prometidos viniendo la renta en quiebra, y bolviendo al torno? *Vid. Arrendamiento. num. 71. & alijs.*
- 15 Que los Receptores de Chancillerias por Enero de cada año, den quenta à dos Oidores, presente vn Alcalde, y el Procurador Fiscal, y la embie al Contador. *Dist. L. 13. cap. 9.*
- 16 Que de las condenaciones de Chancillerias se paguen los reparos, y otros gastos necesarios, y ayudas de costas, y no pague mas, sino fuere por cedulas, tomando la razon el Contador. *Dist. L. 13. cap. 10.*
- 17 Que los Escrivanos de los juzgados de Chancillerias, ante quien se hizieren condenaciones, las asienten en sus libros, y en el que el Presidente tiene, y se acuda con todas al Receptor. *Dist. L. 13. cap. 11.*
- 18 Que de las Audiencias de Galicia, Canarias, y Sevilla, Adelantamientos, Hermandades, Jueces de facas, embien en fin de Marzo de cada año, relacion de las condenaciones, que hubiere al Receptor general; y que hasta que lo haga no se le libre su salario. *Dist. L. 13. cap. 12.*
- 19 Que los Alcaldes de Corte tengan libro de las condenaciones, que hizieren, y los Escrivanos guarden el orden, que se tiene en el Consejo. *Dist. L. 13. cap. 13.*
- 20 Que el Receptor general de en cada año quinientos ducados à la persona, que los Alcaldes de Corte nombraren, para los gastos de la carcel. *Dist. L. 13. sup. cap. 14.*
- 21 Que los Alcaldes de Corte no den recaudo para cobrar condenacion, sin asentarlo en su libro, y darlo al Contador, para que se haga cargo de ello al Receptor, y que

- que hasta que reciba lo que toca de la Camara, no sea pagado Alcalde, ni Denunciador. *Dist. L. 13. cap. 15. & 16. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 6. à num. 7. Gut. 1. Praef. quest. 35. num. 3. Villad. Pol. cap. 5. §. 12. num. 13.*
- 22 Que si los Alcaldes de Corte, estando en ella, ó yendo de camino, hizieren alguna condenacion ante Escrivano, que no sea de su Audiencia, lo asiente en el libro de condenaciones dentro de diez dias. *Dist. L. 13. cap. 17.*
- 23 Que los Alcaldes de Corte den al Receptor general copia de las condenaciones, que hubieren hecho el año antes, y que hasta que lo hagan, no se les libren sus salarios, y ayuda de costa. *Dist. L. 13. cap. 18.*
- 24 Que los Escrivanos de Consejo, y Audiencias, y Alcaldes de Corte, tengan libro de los que presentaren ante ellos en apelacion, y en fin de cada año den copia los Fiscales, para que lo prosigan; y acabado, den razon de ello al Receptor. *Dist. Leg. 13. cap. 19.*
- 25 Que los Alcaldes, y Escrivanos de las Audiencias de Valladolid, y Granada, cumplan lo que à ellos toca por el orden de los Alcaldes de Corte. *Dist. L. 13. cap. 20.*
- 26 Que se tome quenta por las Justicias en fin de cada año à los Receptores, so cierta pena, que dentro de quinze dias embie el Receptor el dinero à la Corte à poder de el general. *Dist. Leg. 13. cap. 21. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 10. à num. 16.*
- 27 Que el Receptor general de quenta à los Contadores de quentas de los mrs. de su cargo, estando presente el Contador. *Dist. L. 13. cap. 22.*
- 28 Que los Fiscales den razon de las penas de Camara à los Receptores, y estos las cobren; y como ayan de pagar de ellas, y de su salario qual sea, y quando no le ha de llevar? *L. 1. & 2. tit. 14. lib. 2. Alfar. Glos. 9. num. 34. Parlad. Diff. 111. Ord. de Gran. Lib. 2. tit. 16. §. 14. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 6. num. 17. Vbi omnes de erario Principis.*
- 29 Que no nombre el Receptor para la cobranza executor, sino es los Oidores, y Alcaldes, è inmediatamente acuda con las penas cobradas al Receptor, para que de quenta. *L. 3. & 4. tit. 14. lib. 2. Spin. De Test. in glos. rub. 1. part. num. 26. Acev. in Leg. 9. tit. 7. lib. 3.*
- 30 Que aviendo executoria en causas donde ay penas de Camara, la execucion de la cobranza de ella se haga por los Receptores, aunque en lo demás se remita à los inferiores. *L. 6. tit. 14. lib. 2. Parlad. Diff. 111.*
- 31 Que el Receptor no es parte para acusar, ni demandar, y solo tiene el demandar,
- despues de hechas las condenaciones. *Leg. 7. tit. 14. lib. 2. Alfar. De Offic. Fife. glos. 9. num. 33. & seq.*
- 32 Que el Receptor de multas, por faltas de Oidores, y otros officiales, acudan con ellas para reparos de la casa de la Audiencia, à la persona, que nombre el Presidente. *L. 9. tit. 14. lib. 2.*
- 33 Que todos los años por Enero el Receptor aya de dar quenta de el antecedente ante los Contadores mayores, pena de perder el salario. *L. 10. tit. 14. lib. 2.*
- 34 Y que quando el Presidente, y Oidores tomassen quenta al Receptor de penas de Camara, estè presente vn Alcalde. *L. 11. tit. 14. lib. 2.*
- 35 Que las libranzas de mercedes se paguen por su antiguedad por el Receptor, y con prelación las que son por deudas, ó obras pias, ayudas de costa, antigüas de Corregidores, y los gastos, y salarios ordinarios. *L. 12. tit. 14. lib. 2. & L. 62. tit. 1. lib. 3. Solorz. De Jur. Ind. lib. 2. tom. 2. cap. 8. Fragos. De Regim. part. 1. lib. 7. disp. 22. n. 11. Bolcr. De Decret. lib. 5. quest. 38. Olea. Tit. 6. quest. 8. maximè num. 27. Vbi de preferentia quoad familia inter senatores actu feruientes, & emeritos.*
- 36 Que en las receptorias se ponga, que no se examinen testigos, sino es por inrrogatorio firmado de Abogado. *L. 24. tit. 16. lib. 2.*
- 37 Que no se pueda servir, ni dar en arrendamiento ninguna receptoria. *L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2.*
- 38 Que en las Audiencias sea Receptor de los testigos el Escrivano de la causa; y si pueda llevar derechos? *L. 5. tit. 20. lib. 2.*
- 39 Que escriban de su mano los dichos de los testigos; y que si estubiesse impedido? *L. 6. tit. 20. lib. 2.*
- 40 Que no se parta alguno de la Audiencia de Galicia, sin dar parte al Fiscal. *L. 34. tit. 1. lib. 3. Y por lo que mira à los Receptores de esta Audiencia de Galicia? Vid. Audiencia de Galicia.*
- 41 En los Adelantamientos los Receptores no hagan ventas judiciales, ni remates, sin mandamiento de Juez. *Vid. Merindades. num. 42. Y de los Receptores por lo respectivo à los Adelantamientos, sus cargos, y derechos? Ibid. per tor.*
- 42 Y que se tome quenta de penas à los Receptores por los Corregidores, *Vid. Corregidor. num. 27.*
- Como se ayan de notificar las receptorias recibida la causa à prueba à las partes ausentes, y en rebeldia, y como se ayan de examinar los testigos? *Vid. Probar. num. 27.*
- 43 Como aya de afiançar las mil y quinien-

- nientas doblas de las penas de Camara en grado de segunda suplicacion? Vid. *Supplicacion. num. 29.*
- 44 Que los Alcaldes de la Hermandad en el proveher Receptores guarden el orden de los adelantados. Vid. *Hermandad. numer. 30.*
- 45 Mandasse guardar el orden para la cuenta, y razon de penas de Camara con algunas declaraciones, y moderaciones; y que hasta que conste, que el dinero aya entrado en poder del Receptor, no se despache cedula ninguna de merced; y que los ministros, y oficiales, que intervienen al cobro, esten subordinados al Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor. *L. 22. cap. 1. & 2. tit. 26. lib. 8.*
- 46 Que el Receptor no reciba maravedises algunos sin librarle mandamiento para ello, y aver tomado razon los Contadores: salvo en ciertos casos. *Dist. L. 22. cap. 3. Vid. infra.*
- 47 De la obligacion de los Escrivanos de Camara en escribir condenaciones, y relacion, que han de hazer de ellas a los Contadores, y Receptor? *Dist. L. 22. cap. 4.*
- 48 Y de otras moderaciones, y declaraciones, que se deben guardar, y atender à cerca del dicho orden sobre penas de Camara por el Receptor, Contadores, Escrivanos de Camara, y demás personas, que en ellas intervienen? *Late. Dist. L. 22. vsq. cap. 18. tit. 26. lib. 8. junct. L. 13. per tot. tit. 14. lib. 2.*
- 49 Que los Juezes de Mesta, facas, y de comision, den fianza abonada ante los Contadores, que dentro de treinta dias traeran à poder del Receptor general las penas de Camara con ciertos recados, y las de gastos de Justicia, y obras pias pondran en poder de su Receptor. *L. 22. cap. 19. tit. 26. lib. 8.*
- 50 Que los Escrivanos den testimonio de dichas Condenaciones à cierto tiempo, y las justicias ordinarias le embien, quando se les diessen comisiones. *Dist. L. 22. cap. 20. & 21.*
- 51 Que no se libren mrs. algunos de las penas de Camara por los Corregidores, ni Justicias sino es con cierta forma, y à los Receptores no se les passe, lo que en otra pagassen, y de otras cosas de aqui? Vid. *Camara per tot. & signat. num. 39.*
- 52 Que no pague mrs. librados à Corregidores, ò Justicias, sin que conste por certificacion de los Contadores aver trahido la cuenta de ellas; ni à los de comision, ni Escrivanos de Camara, no cumpliendo con lo que es de su cargo. *Dist. L. 22. cap. 28.*
- 53 Que por Mayo de todos los años confiera con los Contadores las quantas, y relaciones de años antecedentes, y refutas; y tomen razon, y hagan las diligencias mas convenientes. *Dist. L. 22. cap. 29.*
- 54 Que tengan libro de cargo, y data, y se espuebe con el cargo con los de los Contadores; y como se aya de tomar razon, y darla de las refutas? *Dist. L. 22. cap. 30.*
- 55 Como se ha de librar por el Presidente, y Oidores, y pagar de las penas de Camara los alimentos, y conduccion de los Galeotes. Vid. *Galeotas. num. 5. & seq.*
- 56 Que el Consejo de Hazienda conoce de receptorias, y fielddades. Vid. *Contaduria. num. 10.*
- 57 Que los oficiales de la Contaduria, y otras personas no sean Receptores, y las receptorias se den à personas, que las sirvan, y los oficiales no les tomen parte de sus derechos. *Ibid. num. 26. & 27.*
- 58 Que los oficiales; y Escrivano de rentas, tengan concertadas las receptorias de lo enebazado para el dia 20. de Septiembre de el año, que preceda al de las rentas. Vid. *Contaduria. num. 37.*
- 59 De las diligencias, que han de hazer los Contadores en la administracion de rentas Reales, y receptorias de ellas? Vid. *Rentas per tot. & signat. a num. 20.*
- 60 Como en vista de las recetas los Contadores de quantas puedan llamar à los recaudadores, y Receptores de rentas. Vid. *Quantas. num. 8.*
- 61 Que se acuda al Receptor con los alcances de quantas, y pague las quitaciones, y demás que se librarse, y de lo que restasse de cuenta por el libro al Tesorero. *Ibid. num. 28.*
- 62 Y que ningun oficial, ni Escrivano de la Contaduria tome à su cargo endonar, ni dar cuenta por el Tesorero, Recaudador, ni Receptor, ni pagador. *Ibid. num. 34.*
- 63 Que el Receptor de alcances los cobre sin hazer novedad por lo tocante à finiquitos, y quantas del Reyno, y Cruzada. Vid. *Quantas. num. 42.*
- 64 Y como los alcances de quantas han de ir al Receptor, y como este, las aya de dar, y à que tiempo. *Ibid. num. 54.*

RECEPTORES ORDINARIOS, Y ACRECENTADOS.

- Rec.* Que los de las Audiencias ayan de ser elegidos, y examinados por el Presidente, y Oidores en aviendo vacante, sin embargo de aver dado cedula para algunas personas. *L. 1. tit. 22. lib. 2. junct. L. 73. tit. 5. lib. 2.*
2. Que hasta aver mandado el Presidente,

- y Oidores aya Receptor, los Escrivanos no hagan receptorias; y la pena por lo contrario? *L. 2. tit. 22. lib. 2.*
3. Que aya repartidor de los negocios entre los Receptores, y qual aya de ser, y que los Receptores del numero, y extraordinarios le paguen cierto salario, y que de cuenta al Presidente del repartimiento. *L. 3. tit. 22. lib. 2.*
4. Que ningun Receptor lleve sino vn negocio, y el que le quepa, y no dexede tomarle lo ciertas penas; y que caviendole negocio de pobre pueda llevar otro, y que derechos lleven en estos casos? *L. 4. tit. 22. lib. 2.*
5. Que estando ocupado vn Receptor del numero en la tal parte se aya de proveher de consentimiento de las partes, pueda ser provehido, y quando, y que las probanzas del primero las embie. *L. 5. tit. 22. lib. 2. Vid. Orden. de Gran. Lib. 3. tit. 5. §. 17. & 24.*
6. Que hasta aver entregado la probanza, y fee de ello al Repartidor, no reparta negocio al Receptor, y que jure el que va, y que cosas, y quanto salario tenga por cada dia à razon de ocho leguas? *Leg. 6. tit. 22. lib. 2. Parl. Lib. 2. quot. cap. 19. num. 12. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 240. Escob. De Ratiocin. comp. 12. num. 6.*
7. Que siendo el negocio de folos diez dias en ida, estada, y buelta, no sea obice para ser provehido en el immediato; y lo mismo si el dado sale incierto, ò cesado. *L. 7. tit. 22. lib. 2.*
8. Los ordinarios de el primer numero, aviendo finalizado el negocio, y presentados al Repartidor, quitan los negocios, aunque esten repartidos à los de el segundo numero, y quando? *L. 8. tit. 22. lib. 2.*
9. Que el Repartidor asiente en su libro al Receptor, que se presentasse; y quando se aya de tener por presentado, y con que orden se ayan de repartir los negocios entre los de el primero, y segundo numero? *L. 9. tit. 22. lib. 2.*
10. Quantos Receptores aya de aver extraordinarios, y de sus prehemencias, y que en las vacantes se de cuenta, para que en el Consejo se nombre. *L. 10. tit. 22. lib. 2.*
11. Que no reciban mas de treinta testigos en cada pregunta, y pongan à la letra el dicho sin abreviaturas. *L. 11. tit. 22. lib. 2.*
12. Que no reciban dadas algunas de las partes cuyos negocios tratan, pena de privacion de officio. *L. 12. tit. 22. lib. 2.*
13. Que no sirvan por substituto, ni den pensión por officio de las Audiencias, y las cedulas en contrario se obedezcan, y nose
14. Que en las probanzas incorporen solamente las receptorias, y poderes de las partes, y presentaciones de testigos; pero no escrituras, ni otras cosas. *L. 14. tit. 22. lib. 2.*
15. Que el provehido en el juramento de calumnia pueda ir à tal negocio; y que sin licencia, ninguno pueda hazer partido con otro, para que vaya à su receptor, y la pena. *L. 15. tit. 22. lib. 2.*
16. Que no negocie las receptorias, ni solicite de los Procuradores abrevien à este fin las causas, baxo de pena, y el Repartidor lo diga baxo de la misma. *L. 16. tit. 22. lib. 2.*
17. Que puedan hazer renuncia con clausula de retencion, y que los Oidores patien à hazer la eleccion en persona de calidades. *L. 17. tit. 22. lib. 2.*
18. Que à falta de Receptores ordinarios, y extraordinarios, los Oidores puedan nombrar Receptores, que no sean sus criados. *L. 18. tit. 22. lib. 2.*
19. Que no vayan à negocios de parientes, ò de sus Procuradores, ni en que su hermano sea Abogado, ni de los que han vivido con ellos vn año antes; y de su pena? *L. 19. tit. 22. lib. 2.*
20. Como ayan de hazer las probanzas en segunda instancia, y que sea por interrogatorio firmado de Abogado de Audiencia, y señalado de el Escrivano; y en otra forma sean ningunas. *L. 20. tit. 22. lib. 2.*
21. Que asienten el dia, que fueren despedidos; y aceptado el negocio, no puedan dexarle, ni den las probanzas mas de vna vez sin licencia, ni se ausenten, y pongan al pie de las probanzas los salarios, y si la parte le despide, que no se de otro. *Leg. 21. tit. 22. lib. 2.*
22. Que recusado antes de partir, la sala proveha si aya de ir, ò no; y estando en el negocio, se acompañe de Escrivano de el numero, que nombre el Juez de aquella jurisdiccion. *L. 22. tit. 22. lib. 2.*
23. Criado de Escrivano no sea provehido para Receptor, ni otro negocio; y haziendose por dos la probanza, y aunque la vna no la haga, cada parte pague el suyo. *L. 23. tit. 22. lib. 2.*
24. Que den traslado de el juramento de calumnia, y respuesta à las posiciones, porque no se haga probanza en lo confesado. *L. 24. tit. 22. lib. 2.*
25. Que no sean provehidos sino à pedimento de parte; y en otra forma hagan la probanza los Escrivanos de los pueblos. *Leg. 25. tit. 22. lib. 2.*
26. Que derechos se ayan de llevar, y que

no los lleven de el registro, que queda en su poder, ni puedan sacar los originales de los archivos. *L. 26. §. 28. tit. 22. lib. 2.*

27 Que para negocios de pinturas, execuciones, y otros, aviendo Receptores de el primero, y segundo numero, sean nombrados. *L. 27. tit. 22. lib. 2.*

28 De la cassacion de los salarios de los Receptores. *Vid. Tassacion. à num. 9.*

29 Que se ponga en las receptorias, que no sean examinados mas de treinta testigos, y que juren las partes de calumnia. *L. 32. tit. 20. lib. 2.*

30 Y de la obligacion, y cargo de Receptores en los Adelantamientos. *Vid. Merindades. maxime à num. 66.*

31 Que el Concejo de Mesta no pueda nombrar Receptores, y las causas pasen ante los Escrivanos de los Alcaldes entregadores. *Vid. Mesta. num. 14.*

32 Y como los Alcaldes entregadores han de poner en el Receptor general las condenaciones de Camara. *Vid. Mesta. num. 58.*

33 De los Receptores, que cobran los pechos, y servicios, y lo que deben guardar. *Vid. Pechos. per tot.*

34 Que los Juezes de comision, Mesta, y fajas, han de poner las penas para gastos de Justicia, y obras pias, en poder de el Receptor de ella. *Leg. 22. cap. 19. tit. 26. lib. 8.*

35 Que los Escrivanos de comisiones den testimonio de las condenaciones à cierto tiempo al Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia. *Dist. L. 22. cap. 20. Vid. Camara per tot. y Receptores en general.*

RECIBIMIENTO. RECIBIR.

Rec. Con Cruz à nadie se reciba, sino es al Principe, Reyna, ò Infantes, y sin que salga de la Puerta à fueras; pero si la procesion de los Clerigos. *L. 7. tit. 1. lib. 1. Vid. Cruz. num. 3.*

2 Que los de el Consejo, en dias no feriados, no falgan à recibir al Rey. *L. 9. tit. 4. lib. 2.*

3 De el recibimiento por lo tocante à Corregidores, y Asitentes de las Ciudades, y Villas, con que circunstancias, y requisitos se aya de hazer? *Vid. Corregidores.*

4 Y de varios empleos, en que para ser recibidos, los que citan nombrados, se ha de hazer juramento? *Vid. Juramento per tot.*

RECIBO.

Aut. Sacandosse papeles del archivo de el Consejo que se dexe recibo. *Fol. 150. Aut. 123. Y de otras cosas de aqui? Vid. Conocimiento.*

RECLAMOS.

Rec. Que no se caze con reclamos. *Vid. 1 Caza.*

RECOMPENSA.

Rec. Como aviendosse dado, se incorporaron al Real patrimonio todas las salinas? *Vid. Rentas. num. 58. Et quatenus Regis donaciones subijciantur revocationi, & de alijs ad rem? Vid. Donacion. per tot, & signate num. 18.*

RECONCILIADOS.

Rec. De los hereges reconciliados, adivinos, hechiceros, y agoreros? *Vid. Hereges per tot.*

RECONOCER. RECONOCIMIENTO.

Aut. Del que se mandò hazer de la moneda Franceisa, y la que se permitió correr? *Fol. 141. B. Aut. 110. §. 111.*

Rec. Si el papel reconocido trahiga aparejada execucion; y si el que se reconozca se puede cometer al Escrivano? *Vid. Execucion num. 18. §. 19.*

RECONVENCION.

Rec. Como, y quando se aya de hazer la reconvencion, y peticion mutua, y oponer excepciones? *Vid. Excepcion. maxime num. 2. Et quòd, & quatenus Clericus possit coram seculari reconveniri; & tunc casus à quo iudice sententia exequenda sit? Vid. Real jurisdiction. num. 16. & Excepcion. num. 24. in fin.*

RECOPIACION.

Rec. La recopilacion de las Leyes de España por quienes se hiziesse, y se aya continuado, y por orden de quien? *Præm. lib. 1. tit. 1.*

2 Y que por ellas se ayan de determinar los pleitos, aunque se opongan à otras pragmáticas, ò capitulos de Cortes, y que se ponga el registro original en el Consejo, y archivo de Simancas, y que orden se aya de guardar para determinar segun las Leyes de el Reyno, las quales ayan de ser atendidas aunque otras que otras, y que se guarden, como en ellas se contiene, aunque no sean vladadas, ni guardadas, y que al Rey solo estè reservado el interpretarlas, y declararlas. *Dist. Præm. L. 3. §. 5. & L. 9. tit. 1. lib. 2. Et circa prædicta, & àn Doctores attestanti consuetudinem credatur, & quatenus leges fori possint allegari; & de ordine, iuxta quem leges locum habeant, & deficientibus Regni, quò sit recurrendum? Larrea. Decis. 99. num. 2. Gutier. De Jur. consr. 1. cap. 38. Pareja. De Inst. tit. 7. resòl. 11. Parlad. Diff. 6. Vela. Dissert. 2. à num. 78. Cavall. Com. quest. 1. Novissimè Galindo. Phœnic. lib. 1. tit. 1. §. 2. & §. 3. Vid. Leyes. Fermos. Rub. de Const. quest. 4.*

3 Que los tomos de la Recopilacion los ten-

gan todos los lugares, que tengan jurisdiccion en primera instancia, y que esten al cuidado de los Escrivanos de ayuntamiento y se entreguen à los sucesores, y à las Justicias se les haga cargo en residencia, y de las penas sobre esto? *Princ. ad lib. 9. Rec. fol. 1.*

RECTOR.

Aut. Los de las tres Vniversidades, que no permitan, que los Opositores à Cathedras en las vacantes, y fixation de edictos vayan à la Corte. *Fol. 141. Aut. 108.*

Rec. De Valladolid que puede llevar de propina en la vacante de Cathedras, y de la pena? *L. 7. tit. 7. lib. 1.*

2 Y de la jurisdiccion Ecclesiastica; y por lo que toca à Estudiantes? *Vid. Estudiantes. Maelve. Escuela. Vniversidad.*

RECVDIMIENTO.

Aut. Que los Corregidores no los dexen pasar cumplido el tiempo à los Arrendadores. *Fol. 86. B. Cap. 18.*

Rec. Que el Consejo de Hazienda conoze de los recudimientos, y fieldades. *Vid. Contaduria. num. 10. Y de otras cosas à cerca de recudimientos de rentas Reales? Vid. Contaduria. y Comadores.*

2 Y como, y por que officios se han de dar à las partes, para que no les lleven mas derechos, que los justos. *L. 10. tit. 4. lib. 9.*

3 Que ante el Escrivano de rentas juren los Arrendadores, que cabiendo los mrs. librados, no responderán, que no caben, y se ponga en los recudimientos. *Vid. Condicion. num. 18.*

4 Como, y en que tiempo los Arrendadores de rentas ayan de sacar recudimientos, y presentarlos en la cabeza de partido? *Vid. Arrendamiento. num. 36.*

5 Y de otras cosas, que se han de guardar en orden à recudimientos de rentas Reales, así en los Arrendamientos, que se hazen por mayor, como los que se hazen por menor? *Vid. Arrendamiento per tot.*

6 Como el que paja las rentas Reales en el quarto ha de abonar, afianzar, y sacar recudimientos? *Vid. Pajas. num. 29.*

7 Que hecha la paja de el quarto no se quite de la renta al primero, hasta aver sacado recudimiento de embargo. *Ibid. n. 30.*

8 Que el Arrendador menor no pueda en las rentas, que hiziesse por menor, dar prometido, sino es por el año, que hubiesse recudimiento. *Ibid. num. 44.*

9 Que de los recudimientos para fieldades no se lleve derechos; salvo del signo à el Escrivano. *Vid. Administrar. num. 5.*

10 Que los Arrendadores presentando, à tiempo el recudimiento, hasta treinta dias

pongan recaudo en las rentas, y los lugares no tengan obligacion à administrar despues. *Ibid. num. 6.*

11 Hasta que tiempo, y como el fiel está obligado à dar cuenta con pago, quando el Arrendador saca tarde el recudimiento; ò requiere tarde. *Ibid. num. 10.*

12 Que los mrs. que se dan por rentas Reales, se paguen sin llevar los Arrendadores salarios del recudimiento. *Vid. Situaciones. num. 22.*

RECVRSO.

Aut. Que no se admita en la Sala de gobierno de los pleitos pendientes en la Chancilleria, y Audiencias, tocando privativamente à la Sala de mil y quinientas en grado de segunda duplicacion; y de la forma, y modo que se ha de guardar en la introduccion de los recursos de pleitos seguidos en las Chancillerias; y cantidad de los quinientos ducados, que se deben depositar, y afianzar? *Fol. 120. B. Aut. 71. & fol. 124. B. Aut. 78.*

2 Que los de la Audiencia de Zaragoza, vayan al Consejo. *Fol. 170. B. Aut. 162. Vid. Fuerzas. Apelaciones.*

Rec. De lo que toca al recurso por via de fuerza al Consejo, y Audiencias. *Vid. Fuerzas.*

RECVRSACION. RECVRSAR.

Aut. Para la de los del Consejo, y Alcaldes de Corte, que parentesco se requiera? *Fol. 20. B. Aut. 133.*

2 Como los Alcaldes de Corte recusados se pueden acompañar de personas de ciencia y conciencia, en los negocios de provincia? *Fol. 13. Aut. 90.*

3 Y que recusados saliendo à comisiones, otorguen, y se acompañen. *Fol. 5. Aut. 24.*

4 La de Consejero dentro de que tiempo se ha de poner, y que si las causas naciesen antes, ò despues de señalado el dia para votar el pleito. *Fol. 57. B. Aut. 191.*

5 Que se ha de hazer, en la que se haze à alguno del Consejo, quando se nombra, para que conozca de causa criminal con los Alcaldes. *Fol. 3. B. Aut. 11.*

6 Que en el Consejo se determine, la del que fuere à la Contaduria, y las demás, que se pusieren. *Fol. 9. B. Aut. 62.*

7 Que no es necesaria para excluir de las mil y quinientas à los que fueron antes Juezes. *Fol. 33. B. Aut. 74.*

8 De la de los Alcaldes de lo criminal en lo civil. *Fol. 14. Aut. 97.*

9 Y de lo que se ha de guardar en la vista de las causas contra los Alcaldes recusados en lo civil en primera instancia, ò grado de apelacion. *Fol. 13. Aut. 93. & 95.*

10 Que recusados los Consejeros de lo que

se declara en la recusacion no se de traslado, aunque se aya de recibir à prueba. *Fol. 10. Aut. 63.*

Rec. Que el Oidor recusado no asista al acuerdo. *L. 45. tit. 5. lib. 2.*

2 Recusado el inferior, los Alcaldes de el crimen den à acompañado; y no inhiban, aunque la parte se presente à la carcel. *L. 7. 8. 9. & 10. tit. 7. lib. 2.*

3 Que recusado el Relator, el recusante pague los salarios del acompañado. *L. 18. tit. 10. lib. 2.*

4 Que los Contadores mayores sean recusados con la misma solemnidad, que los del Consejo. *L. 11. tit. 10. lib. 2.*

5 Recusado el Receptor antes de partir, que se deba hazer; y que si despues? *L. 22. tit. 22. lib. 1.*

6 Que orden se aya de guardar en la recusacion de los Juezes de la Audiencia de Sevilla, de los grados, y otros, y que no puedan todos recusarse? *Vid. Audiencia de Sevilla. num. 50. & 19.*

7 Y qual en los del Consejo, Presidente, Oidores, Alcaldes de Hijodalgo, y de las Audiencias Reales? *Vid. Recusacion de los del Consejo.*

8 Y como puedan ser recusados los Juezes de la Audiencia de Canarias, y que todos no pueden ser, y como ayan de acompañarse? *Vid. Audiencia de Canaria. à numer. 6.*

9 Y que las recusaciones no se lean publicamente, sino es en el acuerdo. *Ibidem. num. 7.*

10 Que se aya de hazer en los adelantamientos, quando fuese recusado al Receptor nombrado, ò à los Juezes inferiores, y si por esto los del adelantamiento puedan abocar así las causas? *Vid. Merindades. 71. & 91.*

11 De las recusaciones de los Juezes ordinarios, y delegados; y que la parte recusante jure no hazer de malicia la recusacion; y hecha el Juez recusado se acompañe, y ambos ayan de jurar, que guardarán justicia, y con quien se debe acompañar el Juez, y orden, que para esto ay? *L. 1. tit. 16. lib. 4. Fermos. in cap. 4. de For. Comp. quest. 1. & seqq. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 117. Villad. cap. 3. num. 269. Cur. Philip. Part. 1. §. 7. Selsc. Decif. 41. & 414. Carras. Ad LL. Resop. cap. 9. Latè Ripol. Ref. cap. 2. Fontan. Decif. 30. Et quid si discordent ad X. De consumo, vel decuriones concordet non fuerint? Ozalc. Decif. 15. Gut. er. 1. pract. quest. 93. & 94. Villad. Sup. num. 269. Et àn sit locus recusationi lata sententia nondum tamen intimata partibus? Giurb.*

Decif. 36. num. 19. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 83. Valer. De Transf. tit. 2. quest. 4. num. 63. Et àn executor executorialum possit recusari, & àn interfit, menus sit executor, àn mixtus, & àn remota appellacione, recusatio sit ablata? Bovad. L. 2. cap. 20. num. 61. Fagnan. in cap. Super eo de Appell. num. 14. & seq. Facit Salgad. De Reg. part. 4. cap. 3. Et de sportulis solvendis, & à quo? Et quid si ab vna parte, iudice recusato, alia recusat advocatos domiciliis; & expense sint pronuntio mittendo necessarias: àn pro rata solventur; & semel adjunctus, & juratus, àn possit recusari, vel adjunctus alius dandus? Bayo. Prax. part. 3. lib. 2. quest. 28. Acev. hic. Flores de Mena. Var. 1. quest. 8. §. 4. num. 11. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 25. §. vnic. num. 186. Fermos. Vbi supr. quest. 22. & latissimè de recusationibus in Diçf. cap. 4.

12 Que el acompañado haga audiencias con el Juez, so pena de los daños, y costas, y que debe jurar? *L. 2. tit. 16. lib. 4. Bovad. lib. 3. cap. 8. num. 117. & 120. Rodrig. De Exam. Process. cap. 10. à num. 30. Villad. & Cur. Philip. Sup. Et quid si focus, vel affessor discordet. àn sententia pro reo teneat, & àn iudex sequi teneatur consilium? Aguil. ad Rox. De Incomp. part. 1. cap. 7. à numer. 17.*

13 Recusado el Alcalde entregador como se debe acompañar, y hazer saber el acompañado? *Vid. Mella. num. 43.*

14 Como pueden ser recusados los Alcaldes de las Aduanas, y como se ayan de acompañar? *Vid. Puertos secos. num. 51.*

RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO. PRESIDENTES DE LAS AVDIENCIAS. ALCALDES DE CORTE, Y DE LAS AVDIENCIAS DE HIJOSDALGO, NOTARIOS, Y RELATORES.

Rec. De las recusaciones de los del Consejo;

1 Presidentes, Oidores, Alcaldes de Audiencias, y de Hijodalgo, Notarios, y Relatores. *Vid. Tit. 10. lib. 2. Et àn spectet ad regium fidelem? Monterr. Pract. de las Recus. tract. 5. Paz. Tom. 1. Prax. part. 6. cap. 1. §. vnic. num. 4. Fontanel. Decif. 30. Cov. Pract. cap. 26. Carlev. De Judic. tit. 2. disp. 5. num. 11. & DD. Infr. Solorz. Tom. 2. de Ind. lib. 4. cap. 6. à num. 24. Y que se aya de jurar la sospecha, y poner honestamente, y siendo la causa justa el recusado no conoce más. Y que si la causa fuese criminal, y recusados los Alcaldes, piden las partes se junte vn Consejero, ò Oidor? *L. 1. tit. 10. lib. 2. leg. 19. X. Item. Cened. Part. 2. collect. 100. num. 5. Rodrig. De Exam. Proc. cap. 10. num. 49. Cur. Philip. Part. 1. §. 7. Cevall. quest.**

quest. 347. Valenz. Consil. 170. Plura ad rem Crespi. Observ. 9. Paz. in Prax. tom. 1. part. 6. §. vnic. Carrasco. Infr.

2 Y que el que recusa, y no prueba la causa, que caiga en pena del diezmo del pleito, y sefenta mil, quando se recusa à Oidores; y de treinta, quando à los Alcaldes, y por seis mil mrs. no dando las causas por balantes, y para quien sean? *L. 2. & 17. tit. 10. lib. 2. Carras. Ad LL. Reg. cap. 9. num. 177. & per tot. Latè Morl. Empor. 1. part. tit. 2. in Prax. num. 178. Larr. Alleg. 118. & decif. 48. vbi àn possit ex vxoris, vel familie factio, & ex causa amicitie. Et àn recusato Præfide ceteri intelligantur recusati, & àn possit totum consilium? Giurb. Decif. 27. Mendez de Castr. Lib. 3. cap. 19. num. 21. Et àn sit hæc solemnitas necessaria, quando à Consilij Regis, vel Regina recusantur? Gyzar. Decif. 66. Novar. Quest. for. 160.*

3 Que no siendo tal la causa, que se alega, que deba admitirse, no se ponga por escrito, y se condene al recusante en tres mil mrs. para la Audiencia, y recusado, y no ay suplicacion de esta condenacion. *L. 3. tit. 10. lib. 2. Villad. Cap. 4. Polit. à num. 189. Cur. Phil. Sup. num. 22.*

4 Que concluso el pleito los del Consejo, ni Oidores puedan ser recusados, aunque jure la parte ser causa, que nuevamente vino à su noticia; salvo siendo nuevamente nacida, y entonces, el que recusa aya ha de depositar treinta mil mrs. y para quien ayan de ser? *L. 4. tit. 10. lib. 2. Vid. L. 19. hoc tit. & num. 23. Harbof. Ad Ord. Lustr. lib. 3. tit. 1. §. 6.*

5 Y jurando la parte, que vino à su noticia, si se ofrece aprobar con la confesion sola de el recusado, puestas las posiciones en el escrito de recusacion, de esta forma se admite conclusa la causa, y el Oidor aya de jurar, y responder, y la parte cumple con obligarse à la pena; y que si fuese recusado el Presidente en grado de revista, y que aya de depositar 604. mrs. *Diçf. Leg. 4. tit. 10. lib. 2.*

6 Y que atenta la qualidad de la persona, y sus caudales, se proceda en quanto al depositar, ò dar fianzas, y que los pobres cumplen con obligarse para quando puedan, generalmente donde se pide deposito. *Diçf. Leg. 4. V. Pero porque. & L. 5. tit. 10. lib. 2. Salgad. Labvrint. part. 1. cap. fin. numer. 124. & 172. Cur. Philip. Sup.*

7 Y que se aya de hazer quando los que no son recusados no concurran hasta tres, ò no quedan tantos, ò todos son recusados: Pongan Letrados, que tambien puedan ser recusados, y con que pena; pero no los se-

gundo nombrados. *Diçf. L. 4. X. T. si entre.*

8 Que recusados los Oidores, es eleccion de la otra parte esperar la determinacion de la recusacion, ò pedir que se determine el pleito. *Diçf. L. 4. X. Pero si la otra jurat. L. 14.*

9 Que firmada la sententia, no se admita recusacion, ni se remita la pena, y que tiempo se aya de dar para la probanza de causas, y que no se presenten mas de seis testigos en cada pregunta? *L. 6. tit. 10. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 83. Covar. Pract. cap. 26. Villad. Pol. cap. 4. num. 198.*

10 Que el Oidor recusado, jure, y responda, pidiendolo la parte, y que aya grado de revista, si se declara por recusado. *L. 7. tit. 10. lib. 2. Villad. Sup. num. 195. Cur. Philip. Sup. num. 25. & 27. Valenz. Conf. 170. num. 17. Salg. De Reg. part. 2. cap. 1. à num. 91. Carrasc. Diçf. cap. 9. num. 344.*

11 Que conociendo por qualquier razon vn Oidor en pleitos de Alcaldes, siendo recusado, conozea de la recusacion el Presidente, y Oidores. *Leg. 8. tit. 10. lib. 2. Rodrig. De Reud. lib. 1. quest. 17. num. 75. Cur. Philip. Sup. num. 30. & Villad. Num. 203.*

12 Que las recusaciones de Presidente, y Oidores, no se provehean en la sala, sino es en el acuerdo. *Leg. 9. tit. 10. lib. 2. Paz. Bovad. & Villad. Sup.*

13 Que recusado vn Alcalde de los hijosdalgo, ò Notario, y Contador de Provincia, en su lugar asista vn Oidor; y recusados muchos Alcaldes, otros tantos Oidores. *L. 10. tit. 20. lib. 2.*

14 Que los depositos de las recusaciones, ni otros algunos, se hagan en los Escrivanos de Camara. *L. 13. tit. 10. lib. 2. Avend. 2. Part. cap. 24. de Exeg. Cur. Philip. Part. 1. §. 7. num. 24.*

15 Que en las recusaciones de los Contadores, y Oidores, que residen en la Contraduria mayor, se guarde el mismo orden, que en la recusacion de el Consejo, Oidores. *L. 11. tit. 10. lib. 2.*

16 Que en los pleitos, que no ay conclusion para el efecto de recusar, se entienda serlo los treinta dias, que corren, desde que se comiencen à ver; y passados, se tiene por conclusion, y que se note en los pleitos, para que conste, y puedan determinarse antes de el transcurso de los treinta dias. *L. 12. tit. 10. lib. 2. Villad. Cap. 4. numer. 198.*

17 Que recusado alguno de los Oidores, de consentimiento de la parte, que no recusa, se puedan por los otros Oidores de la sala, ò de otra, hazer los autos, hasta la definitiva excluytve, y su vista se suspende hasta la de la recusacion. *L. 14. tit. 10. lib. 2. Franch.*

- Franch. *Decif.* 408. Paz, & Bolanos. *Supr. Rodrig. De Exam. Proc. cap. 10. num. 71.*
- 18 Que no se reciban a prueba en grado de suplicacion las causas de recusacion alegadas en primera instancia, ni causas nuevas, sino es que sean nuevamente nacidas, ò si fueren antes, jure el que recusa vinieron nuevamente a su noticia, y esto por confesion de el Juez recusado. *L. 15. & L. 19. & Orosi el 3. tit. 10. lib. 2. Vid. Numer. 24. & 25. Parlad. 2. Quot. cap. fin. part. 5. §. 10. num. 24.*
- 19 Y que el tercero, que se llega no pueda recusar, sino es en el caso, y casos, que que el principal; y que recusado alguno desde que sea nombrado otro, ò desde el dia que se comenzare a ver el pleito, passados treinta dias, no se pueda despues recusar, sino es que aya lugar despues de la conclusion, porque el lapso de los treinta dias se tiene por conclusion, y que lo note el Escrivano de sala. *Dist. Leg. 15. & T. asimisimo. Vid. Num. 23.*
- 20 Y que viendose algun pleito en definitiva, si fuese alguno de los Juezes recusado, la vea en su casa, y junto con los otros, la determine; y siendo en revista, declarado, que no ay lugar a la recusacion, se pague la pena. *Dist. L. 15. & T. el Escrivano. & L. 19. & Orosi el 2.*
- 21 Que en quanto al lapso, y leyes de la recusacion, no ay beneficio de restitucion, ni diferencia, entre los mayores, menores, Universidades, ò Iglesias. *Leg. 16. tit. 10. lib. 2. Villad. Polit. cap. 4. num. 197. Cur. Philip. Sup. num. 19. & de Restitut. Plura Morl. Emp. part. 1. tit. 5. de Restit. Caldas. In Leg. Si curatorem.*
- 22 Que recusado el Relator, el que recusa aya de pagar enteramente los salarios de el acompañado. *L. 18. tit. 10. lib. 2. Parej. Villad. Bolan. Sup.*
- 23 Que en estas recusaciones no se atiendan a conclusion, sino al lapso de los treinta dias, despues que se comenzare a ver el pleito, y despues no ay lugar a recusacion, sino es por causas nuevamente nacidas, ò jurando el recusante le son nuevas, probandolas con el juramento de el Juez recusado. *L. 19. tit. 10. lib. 2. Morl. Emp. part. 1. tit. 2. Præm. num. 178. Cevall. Quest. 347. Carraf. Cap. 9. a num. 1. Covarr. Pract. cap. 26. num. 3.*
- 24 Que los Juezes, que se hallaron a la vista no puedan ser recusados en grado de revista, sino es por nuevas causas: pero si pueden en la forma ordinaria los que se hallan a la revista, y no estubieron a la vista. *Dist. L. 19. & Orosi el 1.*

- 25 En que forma se ayan de poner las causas del vna vez recusado; y que dadas por no bastantes las causas, suplicando, ò recusando de nuevo, se puedan añadir otras, y el auto entonces sea avido por revista. *Dist. L. 19. & Orosi el 3.*
- 26 Que siendo la recusacion por parentesco, ò amistad, ò enemistad, se aya de declarar el grado particular de el parentesco, ò afinidad, y el medio, y causa de donde viene, y la amistad, ò enemistad. *Dist. Leg. 19. & Orosi el 4.*
- 27 Que peticion sobre estas recusaciones, no estando firmada de Abogado, no se admita. *Dist. 19. & Orosi el 5.*
- 28 Que sin embargo de otorgar la parte contraria en la recusacion, el recusado no se tenga por tal quanto a la sententia definitiva. *Dist. L. 19. & Orosi el 6.*
- 29 Que aunque se aparte, el que recusó de la recusacion, pague la mitad de la pena, dexando alvedrio para mas a los Juezes. *Dist. L. 19. & Orosi el fin.*
- 30 Que remitido el pleito, por discordia de votos no se pueda recusar a los que votaron sino es por causas nacidas despues de la remision. *L. 20. tit. 10. lib. 2.*
- 31 Que las recusaciones se ayan de hazer quinze dias proximos, ò inmediatos a el dia señalado para votar el pleito, y despues no; sino es por causas nuevamente nacidas dentro de los quinze dias; y lo mismo es, aunque se dilate el votarle dias despues de el señalado. *L. 21. tit. 10. lib. 2.*
- 32 Y que no se faquen cédulas para que alguno no conozca, sino es que la parte recuse. *Vid. Provision. num. 20.*
- 33 Que en las recusaciones de los Contadores, y Oidores se guarde el mismo orden, que en las de las otras Audiencias, y determinen en los acuerdos de los lunes. *Vid. Contaduria. num. 24.*

RED. REDES.

- Rec.* Que no se caze con redes. *Vid. Caza. 1. num. 4.*
- 2 Y que aya patron en los lugares, y marco de las redes, con que se puede pescar. *Vid. Pesca. num. 2.*

REDARGVIR.

- Rec.* Que redarguidas de falso las escrituras, se muestren las originales. *Vid. Excepcion. num. 4.*
- REDEMPCION. REDIMIDOS.

- Rec.* Que por razon de redempcion no se lleve almoraxifazgo, ni otro derecho. *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1. Vid. Rescate. Cameros. Rediezmos. Que no hagan novedad los Preclados sobre esto. Vid. Diezmos. num. 8.*

RE-

- REDITOS.
- Prag.* Que las obligaciones de pagarlos en oro, ò plata, sin averlas recibido, se anulan hecha la baxa de la moneda de el año de 642. y las redempciones hechas dos dias antes de la promulgacion de la baxa, no obraron efecto conperjuizio de el acrehedor, el qual los pudo cobrar en la moneda corriente. *Fol. 206. col. 3. y 4.*
- 2 Y como pagando reditos, ò intereses, se cumpliesse pagando en la moneda, segun que corre al tiempo de la paga, no aviendo pacto de otra cosa. *Fol. 211. col. 1. in fin. & T. para que. Y de otras cosas. Vid. Censo.*

- Aut.* Quales han de pagar los Escrivanos de Camara de sus officios a los Proprietarios. *Fol. 160. Aut. 143.*

- Rec.* De los de los censos, y su valor: *Vid. 1. Censos.*

REDOMAS.

- Rec.* Que los boticarios ayan de poner sobre las redomas el mes, y año, que hizieron la medicina. *Vid. Boticarios. num. 5.*

REDVCCION.

- Prag.* De el premio de el trueque, y reduccion de la moneda de vellon a plata, ò oro: *Vid. Premio.*

- Aut.* De la de el Consejo a su antigua planta de ministros, y forma de su despacho, con algunas nuevas declaraciones. *Fol. 174. Aut. 167. Vid. Consejo.*

- 2 Y de la sala de Alcaldes de Corte, y sus ministros. *Fol. 178. Aut. 179.*

- 3 Y de la Audiencia de Zaragoza a similitud de la de Sevilla. *Fol. 170. Aut. 162. Vid. Zaragoza.*

- 4 De la de Valencia a similitud de la de Zaragoza: *Fol. 180. Aut. 174.*

- 5 Y de la de Asturias a similitud de la de Galicia: *Fol. 189. Aut. 181. B. Vid. Asturias.*

- Rec.* De el premio, y reduccion de la moneda de vellon a plata, ò oro, y variedad, que en esto ha avido por lo tocante a reditos de plata, y otras obligaciones de pagar en plata, ò oro: *Vid. Ordenanzas. num. 96.*

REFORMACION. REFORME.

- Prag.* De el de los trages, coches, sillas de manos, libreas, y otras cosas: *Vid. Trages.*

- 2 Y de la exempcion de Antona Garcia, Enrique de Salamanca y Montroves, y otros; y como se ha de entender: *Vid. Privilegio. num. 3.*

- 3 Y de los reditos de censo a tres por ciento: *Vid. Censos. num. 8.*

- Aut.* De el reforme, y visita de los Colegios de Salamanca: *Fol. 5. B. Aut. 27.*

- Rec.* La de el computo de el año del tiempo de Don Phelipe II. *Vid. Año.*

REGALIAS.

- Prag.* Que es regalía el alterar los precios de las monedas, y reservador para los casos vrgentes. *Fol. 222. col. 4.*

- Aut.* Que por fer contra ellas, no se imprima, ni corra el libro, que se intitula: *Casos reservados, de el Doñor Don Francisco Barambio. Fol. 114. B. Aut. 59.*

- 2 Delas de fabricas de monedas, y que las demás mayores, y menores se reserva su Magestad en Cathaluña. *Fol. 185. Aut. 176. col. 1.*

- 3 Y de las de las Audiencias de Zaragoza, Valencia, Mallorca, y Asturias: *Vid. Zaragoza. Valencia. &c.*

REGATON.

- Rec.* Que los regatones, ò regatones, no compren para revender viandas, ni pan en la Corte, ni cinco leguas, pena de sesenta azotes, y la execucion se comete a los Alcaldes de Corte. *L. 11. 2. & 3. tit. 14. lib. 5. Villad. Pol. cap. 5. §. 17. num. 114. Bovad. Pol. Lib. 3. cap. 4. a num. 54. Matienz. In dist. L. 2. glof. 5. Vbi an corrigatur per L. 19. tit. 11. lib. 7. Mex. In Tax. Pan. conclus. 1. num. 166. & vbi infra.*

- 2 Y en que generos de mantenimientos se entienda la prohibicion, y que no se entienda en trigo, garbanzos, fuita verde, y seca; y si pueda comprar vino, y como se aya de vender: *Dist. L. 2. & Primeramente. & seq.*

- 3 Y que por lo que mira a bacanos, carneros, y otras carnes; y por lo que toca a pescados salados, y frescos: *Dist. Leg. 2. & Orosi el 2. vsq. in finem.*

- 4 Que ningún regaton, ni tabernero, se llegue al favor, ni familiaridad de persona alguna; y de la pena: *Leg. 4. tit. 14. lib. 5. Bovad. Dist. cap. 4. num. 59. Avilés. In cap. Prator. 17. & Avilés. In cap. 5.*

- 5 Que ni vnos, ni otros vendan el vino agulado, pena de cinquenta azotes. *Leg. 5. tit. 14. lib. 5. Parlad. Diff. 132. §. 1. & Matienz. hic.*

- 6 Acrescentanse las penas a los regatones, y regatones de la Corte, que compran mantenimientos, y vituallas. *Leg. 6. tit. 14. lib. 5. Vid. Sup. num. 5.*

- 7 Que nadie pueda comprar carnes vivas para revenderlas en las mismas ferias: pena de ser desterrado por cinco años de el Reyno, y otras. *L. 7. tit. 14. lib. 5. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 18. Avilés. in cap. 52. Prator. num. 18. & En la tierra. Mexia. Conclus. 3. num. 32. & 5. a num. 28. junct. Villar. Sylv. Lib. 1. resp. 5. num. 30. Qui li.*

It

mi.

- mitar, quando quis copiam emerit, & facta sit ab alio meliorario.
- 8 Que no aya en las ferias, ni mercados de ganados, corredores, ni se falga à acompañarlos à los caminos de los que vienen à los mercados, y con que penas? *L. 8. tit. 14. lib. 5. Mexia. Vbi sup.*
- 9 Que las Justicias no hagan postura en el vino de los regatones sin constarles por testimonio, si en la compra huvo adahala, ò venta; y de las penas de los que hazen fraude en esto? *L. 9. tit. 14. lib. 5. Bovad. Dist. cap. 4. num. 74. Villad. Dist. §. 17. num. 138.*
- 10 Que no aviendo Escrivano en los lugares, donde ay saca de vino, pueden los Alcaldes, y no sabiendo escribir, la persona que nombraren, dar testimonio de las sacas. *L. 10. tit. 14. lib. 5.*
- 11 Que los Regidores, Escrivanos, ni jurados, traten en regatería de mantenimientos. *Vid. Regidores. num. 27.*
- REGENTES.
- Rec. Que le aya en la Audiencia de Galicia en lugar del Governador, que presida y de su obligacion, y cargo? *Vid. Audiencia de Galicia.*
- 2 Del Regente de Sevilla, y sus cargos? *Vid. Audiencia de Sevilla.*
- 3 Y que tamb en la aya en la Audiencia de Canarias, y de sus obligaciones? *Vid. Audiencia de Canaria.*
- REGIDORES, REGIMIENTOS.
- Prag. Que se visitan de negro. *Pest. fol. 331. 1. cap. 5.*
- Aut. De los informes para las posturas? *Fol. 3. B. Aut. 12.*
- 2 Y que para que cesse el abuso, de que lleven alguna libra, ò porcion de las cosas comestibles por la postura, se ponga especial reparo en las residencias por el Fiscal. *Fol. 128. Aut. 84. Y de otras cosas de aqui Vid. Proprios. Pofito. Eleccion. Oficiales.*
- 3 Los de la Corte informen à los Alcaldes para las posturas. *Fol. 3. B. Aut. 12.*
- 4 Del cuidado, que han de tener del posito; ò bienes del Concejo, y que no los tomen, ni sean deudores al comun. *Fol. 25. B. Aut. 150. & fol. 115. Aut. 60.*
- 5 Y que los regimientos no pueden ser vendidos. *Fol. 90. Aut. 4.*
- 6 Y si à su cargo sea la cobranza, y pago de las rentas Reales; y lo que en esto se ha de guardar? *Fol. 104. B. Aut. 25.*
- 7 Y como à los de Madrid se les manda dar relacion de los pleitos pendientes contra la Villa, sus propios, y sissas? *Fol. 113. B. Aut. 55. & 56.*
- 8 De los de Barcelona, y sus cargos? *Fol.*

184. *B. Col. 3. & 4. aut. 176.*
- Rec. A ellos, y las Justicias, toca el govierno, y economia del pueblo, y sobre esto no se introduzcan las Audiencias, sino es por apelacion, y agravios. *Vid. Oidores. num. 37.*
- 2 Que no sean abogados en causas, que ante ellos penden. *L. 30. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Que Cavalleros, y Comendadores puedan serlo, y quales no? *Vid. Corregidor. numer. 12. & 13.*
- 4 Que las penas para obras pias se ayan de gastar con intervencion de el regimiento. *Vid. Corregidor. num. 18.*
- 5 Y si pueden arrendar los propios de el Concejo? *Vid. Corregidor. num. 51.*
- 6 Que los Juezes de residencia informen al Consejo de los inconvenientes, que se figuen de tratar, y comerciar los Regidores. *Vid. Residencia. num. 41.*
- 7 Que los aposentadores den las postadas con intervencion de los Regidores. *Vid. Aposentadores. num. 9.*
- 8 Que no las den, ni camas à los Cavalleros, ni Prelados sin licencia del Rey; pena de perdimento de officio. *Vid. Aposentadores. num. 12.*
- 9 Que apelaciones vayan à los Regidores, y Ayuntamiento, y orden que en ellas se guarda? *Vid. Apelar. num. 37.*
- 10 De lo que deben guardar, y derechos que tienen en orden à la crianza, que se encarga de cavallos? *Vid. Cavallos. maxime à num. 10.*
- 11 De los Regidores, juradurias, y otros officios publicos de Concejo? *Tit. 3. lib. 7. Narbon. Ad L. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 2. à numer. 115. Amay. in L. Civis. 7. Cod. de Incol. num. 114. & ad tit. de Verur. Bovad. Lib. 3. Pol. cap. 3. Otro. De Official. part. 2. cap. 7. & 8.*
- 12 Que los officios de Ciudades, y Villas, se den à naturales, y vecinos de ellas, y à Etrangeros no se den algunos de Alcaldias, Regimientos; ni otros de gobierno. *L. 1. & 2. & 27. tit. 3. lib. 7. Bovad. Polit. sup. num. 5. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 7. Acev. in Rub. tit. 25. lib. 4. num. 21. & 22. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 33. Narbon. Dist. L. 27. Et àn Ecclesiastici possint habere proprietatem officiorum, & per substitutum servire? *Larr. Alleg. 86. Mastrill. De Magist. lib. 2. cap. 6. Roxas. De Incomp. part. 6. cap. 4. num. 68.**
- 13 Que no se dan mercedes, ni exceptativas de officios, que estan por vacar, y solo valgan las de Padre à hijo. *L. 3. tit. 3. lib. 7. Rofa. Consl. 64. Cur. Piffan. Lib. 4. cap. 1. num. 1. Acev. hic.*

- 14 Que ninguno tenga dos officios en vn Concejo, ni dos regimientos en diversos lugares, ni el Regidor pueda ser Escrivano de su juzgado. *L. 4. tit. 3. lib. 7. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 42. & cap. 8. num. 68. Cur. Piffan. Lib. 2. cap. 22. Aviles. in Cap. Prator. 1. Glos. Officio. Cur. Phil. Part. 1. §. 2. Et ad X. Tasmimo: Et quid si officia de curonatus annexa sunt maioratibus, an & quatenus incompatibilia resuleret, & quatenus possint renunciari? *Roxas. De Incomp. part. 6. cap. 4. & ibi. Aguilá.**
- 15 Que Padre, y hijo no puedan tener vn officio mismo, ni valgan las cartas, que sobre ello se librasen. *L. 5. lib. 7. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 27. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 7. num. 3. & lib. 4. cap. 1. num. 2.*
- 16 Que los Regidores, estando ausentes no ganen sino en ciertos casos. *L. 6. tit. 3. lib. 7. Cur. Piffan. Lib. 3. cap. 2. num. 3. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 7. num. 61. Avend. De Exec. part. 1. cap. 3. num. 5. Y item retores Mexia. Prag. Pam. conclus. 1. à num. 70. Amaya. in L. Si quis decurio. 16. Cod. de Decurion. à num. 5.*
- 17 Que no se pueda comprar officio alguno de jurisdiccion, pena de infamia, y otras. *L. 7. lib. 7. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 8. num. 285. Acev. hic. Mieres. De Mijor. part. 4. quest. 40. num. 34. Matienz. Dialog. Relator. part. 4. cap. 10. & 11. Vbi quid de officio stabellionatus, & in L. tit. 9. glos. 2. num. 2. Solorz. Tom. 2. lib. 5. cap. vnic. Larr. Alleg. 119.*
- 18 Que los Alcaldes, Merinos, Alguaciles, ni otros officios de jurisdiccion, y Justicia, se puedan arrendar, baxo de varias penas. *L. 8. tit. 3. lib. 7. Mier. Vbi Nuper. Aviles. in Cap. Prator. 16. Glos. No arrendará in fia. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 25. Villad. Pol. cap. 5. §. 16. num. 1.*
- 19 Que los Alcaldes, Regidores, ni otra persona, que tenga voto en el Ayuntamiento, ni el Mayordomo, ni el Contador, vivan con otra, que tambien tenga, ni sea recibido su voto. *L. 9. tit. 3. lib. 7. Aceved. hic. & in Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 25. & lib. 4. cap. 1. num. 4. Villad. Cap. 5. §. 44. num. 29. Bovad. Polit. cap. 8. num. 29. & seq. sup.*
- 20 Que los otros officiales de Justicia, y Concejo, ni los Regidores, Escrivanos, ni otros, vivan con los Señores, ni Prelados, aunque sean anuales, ni puedan ser elegidos. *L. 10. tit. 3. lib. 7. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 25. Bovad. & Villad. Vbi sup. n. 19.*
- 21 Que aviendo cierto numero de Escrivanos, y officiales de Justicia por costumbre, si fueren otros acrecentados en vacante, como no sea por renuncia, se consu-
- man hasta quedar el numero antiguo, y las cartas en contrario dadas, aunque tengan tercera inuision, no se observen. *L. 1. tit. 3. lib. 7. Acev. hic. & in L. 1. tit. 25. lib. 4. num. 1.*
- 22 Que en las cartas, que se dieren de Regimiento, se ponga, que no sea sobre el numero antiguo, y que no aya de tener otro, y en otra forma los Secretarios, y Chancilleres no las pasen, no valgan. *L. 12. tit. 3. lib. 7. Acev. hic.*
- 23 Que los officios de Justicia acrecentados, se consuman en vacando, excepto si fuese por renuncia, y el que la hizo vivió veinte dias, ò tuvo facultad para disponer de el officio. *L. 14. tit. 3. lib. 7. Cur. Piffan. Lib. 4. cap. 2. Vbi quod dies sunt naturales.*
- 24 Revocanse los officios de Concejo, y Justicia, acrecentados por los Reyes Catholicos, y Don Enrique IV. y que las cartas en contrario no se observen, y los Escrivanos embien memorial de los officios, que son acrecentados. *Leg. 15. tit. 3. lib. 7. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 25. Acev. hic. Avend. Part. 1. cap. 10. num. 5. Vid. Infra. num. 25.*
- 25 Que sin embargo de la ley inmadriada, sus Altezas pueden proveher los officios acrecentados de los que mueren en guerra de moros, y de los que siendo cautivos renuncian en sus hijos, con que no ysen de ellos hasta que sean mayores de veinte años; y se revocan las cartas dadas para tener officios por juro de heredad, y poder renunciarlos en hijos, ò otras personas. *L. 16. & 17. per tot. X. Con tanto que. tit. 3. lib. 7. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 11. Roxas. Sup. part. 6. cap. 4. num. 68. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 25.*
- 26 Y que ningun official de justicia ponga otro por si sin licencia de el Rey, y el que la tubiese aya de presentar ante el elegido, ni seran por substitutos. *L. 18. & 19. tit. 3. lib. 7.*
- 27 Que los Regidores jurados, ni Escrivanos, traten en officios de regatería de mantenimientos, so pena de privacion. *L. 20. tit. 3. lib. 7. Aviles. Incap. 2. Prator. glos. de Mercaderia. num. 21. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 19. & 25. & lib. 4. cap. 1. num. 4. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 35. num. 62. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 35. 38. & 45.*
- 28 Que no vayan à la Corte, ni à Audiencias à negocios de los Pueblos, los Regidores, ni officiales, que tengan negocios propios. *L. 21. tit. 3. lib. 7. Aviles. in cap. 54. Prator. glos. Salaris. Acev. in Cur. Piffan. Lib. 4. cap. 1. num. 4. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 7. num. 64. Amay. in Leg. Si quis decurio. Cod. de*